

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA: Dejo constancia que el día de hoy 22/07/2020, revise los archivos digitalizados de la presente acción constitucional a efectos de realizar el proyecto de admisión de la misma, encontrando que los datos aportados en el escrito tutelar y anexos no coinciden, pues la señora DANILA CAMILA PARRA CARREÑO manifiesta que interpone esta acción para que trasladen a UCI al niño ANGEL DANIEL CHACON MOGOLLON quien indica tiene 18 días de nacido y en la historia clínica aportada figura que éste tiene 10 años 2 meses, pero el certificado de nacido vivo aportado dice que fue una niña la que nació el 3/07/2020, razón por la cual procedí a comunicarme al número de celular aportado en el escrito tutelar (313-358920) y luego de 6 intentos contestó una señora quien manifestó que era la hermana de la señora DANILA CAMILA PARRA CARREÑO y me dijo que su hermana tenía era una niña de días y no un niño y me suministró el número de celular de su hermana DANILA CAMILA (320-9085191). Una vez establecí comunicación con la joven DANILA CAMILA PARRA CARREÑO, me indicó que ella tuvo fue una niña de pocos días y que no sabía quién era el niño ANGEL DANIEL CHACON MOGOLLON, que la tutela se la realizó una trabajadora social y que era para que trasladaran a su hija a la UCI, pero que la niña ya había sido trasladada a la UCI y que le estaban brindando todos los servicios médicos. Que iba a desistir de la tutela, pero que no tenía internet y le tocaba esperar a su suegra fuera a cambiar de tuno y que ella pudiera salir. También le propuse que podía manifestar su desistimiento vía whatsapp y me dijo que el que tenía datos era su esposo y que en ese momento no estaba con ella, y que le tocaba esperar a estar en la casa y se cortó la llamada. Luego volví a establecer comunicación con la accionante quien me manifestó que estaba de acuerdo con desistir de la tutela porque a su hija ya la habían trasladado a la UCI y que le estaban brindando todos los servicios médicos, a quien le expliqué que en ese caso se iba a proferir un auto absteniéndose de darle trámite a la tutela por carencia de objeto, según lo manifestado por ella, quien manifestó estar de acuerdo y aceptó que la notificaran de dicho auto a su correo electrónico, el cual indicó que era camila5047809@gmail.com.

LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0719-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-2020-00186-00

Accionante: el niño ANGEL DANIEL CHACON MOGOLLON documento: 1149459143, quien actúa a través de DANILA CAMILA PARRA CARREÑO T.I. # 1004809735 (17 años)
Accionado: NUEVA EPS y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por DANILA CAMILA PARRA CARREÑO T.I. # 1004809735 (17 años) contra NUEVA EPS y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

El día 21/07/2020 a las 3:09 la oficina judicial remite al correo electrónico de este Juzgado tutela interpuesta por la joven DANILA CAMILA PARRA CARREÑO, en una hora no hábil, por tanto, se entiende para todos los efectos recibida esta acción constitucional, el día de 22/07/2020 a las 7:00 a.m., primera hora hábil de la jornada laboral de este Juzgado:

“

De: Auxiliar Administrativo 01 Oficina Judicial - Cucuta - Norte De Santander <auxadm01ofjuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 21 de julio de 2020 3:09 p. m.
Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Defensor del Usuario H <defensordelusuario2019@hotmail.com>
Asunto: RV: 68-URGENTE UCI Generación de Tutela en línea No 17354 Accionante: ANGEL DANIEL CHACON MOGOLLON identificado con documento: 1149459143 CONTRA IDS

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cúcuta <apptutelascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 21 de julio de 2020 2:42 p. m.
Para: Auxiliar Administrativo 01 Oficina Judicial - Cucuta - Norte De Santander <auxadm01ofjuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 68-URGENTE UCI Generación de Tutela en línea No 17354 Accionante: ANGEL DANIEL CHACON MOGOLLON identificado con documento: 1149459143 CONTRA IDS

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 21 de julio de 2020 12:43
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cúcuta <apptutelascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; defensordelusuario2019@hotmail.com <defensordelusuario2019@hotmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 17354

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reporto

”

Así mismo se observa que la joven DANILA CAMILA PARRA CARREÑO interpuso la presente tutela a través del correo electrónico defensordelusuario2019@hotmail.com; y luego manifestó que su correo electrónico es camila5047809@gmail.com, que la tutela era para que trasladaran a su hija de 19 días de nacida a una UCI, a quien no ha registrado ni le ha asignado un nombre y que no conoce al niño ANGEL DANIEL CHACON MOGOLLON; pero que su hija ya fue trasladada a la UCI y que le están brindando todos los servicios médicos, por ende que está de acuerdo con desistir de la presente tutela, según la constancia que precede.

Así las cosas, sería del caso proceder con la admisión de esta tutela si no se observara que el objeto de la misma ya fue superado por carencia actual de objeto, toda vez que a la hija de la accionante ya la trasladaron a la UCI y le están garantizando su derecho fundamental a la Salud, tal como la joven DANILA CAMILA PARRA CARREÑO lo manifestó vía telefónica, según la constancia que precede, en consecuencia, el Despacho, se abstendrá de darle trámite a la presente acción constitucional y ordenará el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente Acción de Tutela.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la actora al correo electrónico camila5047809@gmail.com, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18; y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2320d1520e92fd27912fa879c5bb826589298129dda3cdc8e560c3adee5e9314

Documento generado en 23/07/2020 06:33:21 a.m.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Correo: ifamcu3@cendoj.rmajudicial.gov.co

Muerte Presunta

RADICADO No. 54-001-31-60-003-2018-00115-00

AUTO N°.0717-20

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, julio 23 de 2020

Como quiera que en este proceso solo se ha realizado una publicación del edicto emplazatorio del presunto desaparecido, sin que se hayan efectuados las restantes conforme se ordenó en el auto admisorio de demanda, se ordena REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada para que impulse el proceso efectuando las publicaciones edictales que hacen falta, recalando que su diligencia, contribuirá a la pronta solución del caso presente.

Envíese copia de este auto al correo aleja0820@outlook.com

N O T I F Í Q U E S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16154b0c77403374c82595160d0e4d5f4f999a194d4774286a306c41df718a70

Documento generado en 23/07/2020 11:56:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Correo: jfamcu3@cendoj.rmajudicial.gov.co

NULIDAD DE REGISTRO

RADICADO No. 54-001-31-60-003-2020-000066-00

AUTO N°. 729

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio 23 de 2020

Como quiera que la presente no fue subsanada, el despacho sin más consideraciones, rechaza la demanda por falta de subsanación de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cabe anotar que los términos judiciales que habían sido suspendidos a partir del 16 de marzo del año en curso hasta el treinta y uno (31) de junio del año en curso, es decir, que a partir del primero (1) de julio del presente año se reanudaron los términos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad a lo antes motivado.

SEGUNDO: HACER devolución de la demanda y sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose, para el efecto debe solicitar cita previa para su entrega.

TERCERO: REMITIR copia de la presente providencia a la parte demandante a través del CORREO: rigovergelabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1364c29addd08c5550e1d21e450a7ae7c5265f654ae20f9312bc8ee65f33b219

Documento generado en 23/07/2020 01:44:54 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0727-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00068-00

Accionante: JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO C.C. # 88270237

Accionado: POLICIA NACIONAL.

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2.020)

El 23/07/2020, la oficina judicial informa vía correo electrónico lo siguiente:

“

De conformidad con su solicitud ordenado con auto de la referencia me permito informarle que, revisados los archivos de la Oficina Judicial, se evidencio el reparto de Acciones Ejecutivas que se relaciona a continuación, promovido por Intermedio de apoderados judiciales en contra del señor Jhonny Ramón Duarte Carrillo, titular de la cédula de ciudadanía No. 88270237.

Fecha	Acta	Demandado	Despacho
27/08/2019	4279	Jhonny Ramon Duarte Carrillo	Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta
15/10/2019	2821	Jhonny Ramon Duarte Carrillo	Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudadela de la libertad
22/11/2019	3174	Jhonny Ramon Duarte Carrillo	Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudadela de la libertad
22/11/2019	3175	Jhonny Ramon Duarte Carrillo	Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudadela de la libertad
09/12/2019	6165	Jhonny Ramon Duarte Carrillo	Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta

”

En ese sentido, se ordena **OFICIAR** al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudadela de La Libertad y Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, para que en el término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la hora de recibo de la respectiva comunicación, informen el radicado, nombres completos de las partes con su número de identificación y estado actual del(los) proceso(s) ejecutivo(s) que allí se tramita(n) contra el señor JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO C.C. # 88270237, según la información reportada por la Oficina Judicial. **Comuníquese**.

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

ADVERTIR a los Despacho Judiciales que los archivos de la respuesta y anexos que alleguen dentro de la presente Acción Constitucional, los envíen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word al PDF (no escaneado ni fotos); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, Ej:2020-068-TUTELA-RTA. Juzgado***; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y que los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1º Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

³ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Código de verificación:

50e7633691cfd7072f44995566b63de944e10036c978aa4b246c189b48c811f2

Documento generado en 23/07/2020 01:27:52 p.m.

NULIDAD DE REGISTRO

RADICADO No. 54-001-31-60-003-2020-00120-00

AUTO N°.711-20

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, julio 23 de 2020

Como quiera que la presente no fue subsanada, el despacho sin más consideraciones, rechaza la demanda por falta de subsanación, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cabe anotar que los términos judiciales habían sido suspendidos a partir del 16 de marzo hasta el treinta (30) de junio del año en curso, es decir, que a partir del primero (1) de julio del presente año se reanudaron los términos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad a lo antes motivado.

SEGUNDO: HACER devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, para el efecto debe solicitar cita previa para hacer la entregada.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente providencia a la parte demandante a través del EMAIL amdres22_912@hotmail.com.

N O T I F Í Q U E S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4aa0a74938c59b8194e2e7c7cb72960f53e3a99ed75d8d8bc4bbde8c94504f8

Documento generado en 23/07/2020 11:42:18 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 122-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00149-00

Accionante: MARTINIANO BACCA JÁCOME C.C. # 13.338.248, quien actúa a través del señor Personero de Sardinata

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por MARTINIANO BACCA JÁCOME C.C. # 13.338.248, quien actúa a través del señor Personero municipal de Sardinata, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones expone el tutelante, que el señor MARTINIANO BACCA JÁCOME de 66 años, se encuentra afiliado a NUEVA E.P.S. bajo el régimen SUBSIDIADO, desde el 01/01/2020 y padece de EPOC -Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica-, hipertensión y deformidad en columna, como consta en las historias clínicas, por lo cual ha sido hospitalizado en varias ocasiones en Unidad de Cuidados Intensivos y debe recibir atención médica oportuna y eficaz, así como sus medicamentos.

Igualmente indica el tutelante que el actor, con ayuda de su familia y sus ahorros, desde el año 2019 acude a un médico particular, porque siente que el manejo de los médicos que lo han tratado, así como de los tratamientos que le han aconsejado, no han sido efectivos; médico especialista en medicina interna que le formuló los medicamentos: RELVAR, INCRUSE, LOSARTAN, KLARICID y OXIGENO CANULA NASAL, los cuales el señor MARTINIANO BACCA JÁCOME compró de su propio bolsillo y desde entonces ha sentido mejoría a las enfermedades que padece.

De otra parte indica el tutelante que en las órdenes médicas de fechas 14/12/2019 y 30/12/2019, constan los medicamentos formulados al señor MARTINIANO BACCA JÁCOME y que éste ha venido pagando; que el 04/03/2020, el señor MARTINIANO BACCA JÁCOME acudió al Hospital Regional Norte de Sardinata con las órdenes médicas que ha venido usando y pagando, para que le formularan los medicamentos antes mencionados y que NUEVA E.P.S le hiciera entrega de los mismos, pero el médico de dicha entidad le formuló los siguientes: TRELEGY #1: 1 inhalación al día, LOSARTAN 50 mg

#30: 1 tab. al día por un mes, CONCOR TAB 2,5 mg #30: 1 tab. al día por un mes y BION TAB: 1 tab. al día.

Finalmente indica el tutelante que el señor MARTINIANO BACCA JÁCOME acudió con la nueva fórmula a NUEVA E.P.S y ésta no le hizo entrega de los medicamentos solicitados; y que en el caso concreto se debe observar la enfermedad grave que padece el actor, que debido a su avanzada edad y vulnerabilidad merece recibir el mejor de los tratos, en aras de defender sus derechos de vida, dignidad humana y salud, ya que de no recibir sus medicamentos o tratamientos pondría en juego su salud y vida.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le suministre los medicamentos: TRELEGY #1: 1 inhalación al día, LOSARTAN 50 mg #30: 1 tab. al día por un mes, CONCOR TAB 2,5 mg #30: 1 tab. al día por un mes y BION TAB: 1 tab. al día, que le ordenó su médico tratante y le garantice un tratamiento integral.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia de la historia clínica del actor de fechas 02/11/2018, 16/01/2019, 14/12/2019 y 4/03/2020.
- Copia de las fórmulas médicas de fechas 14/12/2019, 30/12/2019 y 04/03/2020.
- Copia de la consulta realizada al ADRES. ➤ Copia de la Cédula de ciudadanía del actor.

Mediante Auto # 0609-2020 de fechas 28/05/2020, se admitió la presente acción de tutela, no se concedió la medida provisional solicitada y se vinculó a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de presidente de la Nueva EPS Bogotá, IDS, CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A. y al HOSPITAL REGIONAL NORTE DE SARDINATA.

Habiéndose comunicado a las entidades accionadas el trámite de esta acción de tutela, mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-0553-2020 del 28/05/2020; y solicitado el informe al respecto, el HOSPITAL REGIONAL NORTE DE SARDINATA, la CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A., el ACCIONANTE y el IDS, contestaron.

Posteriormente se profirió fallo de tutela # 0105-2020 del 10/06/2020 mediante el cual se dispuso:

“**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales invocados por el señor MARTINIANO BACCA JÁCOME, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)4 siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, AUTORICE Y SUMINISTRE al señor MARTINIANO BACCA JÁCOME C.C. # 13.338.248, los medicamentos: TRELEGY #1: 1 inhalación al día, LOSARTAN 50 mg #30: 1 tab al día por un mes, CONCOR TAB 2,5 mg #30: 1 tab al día por un mes y BION TAB: 1 tab al día, que le fueron ordenados por su médico tratante, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que los mismos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

TERCERO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que le brinde toda la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL que requiera el señor MARTINIANO BACCA JÁCOME C.C. # 13.338.248, respecto a los diagnósticos (I10X) HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) y (J499) ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que los médicos tratantes le ordenen.

Y en caso que dichos servicios médicos llegaren a ser autorizados en una ciudad distinta a la del domicilio del accionante, se ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que le autorice al señor MARTINIANO BACCA JÁCOME C.C. #13.338.248, el suministro de los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad donde sea remitido, por el medio de transporte que el médico tratante indique idóneo para el traslado del paciente, transporte interno, alimentación y hospedaje para el accionante y un acompañante debido a la avanzada edad que presenta el actor, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos insumos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.”

Fallo que fue impugnado por NUEVA EPS y mediante auto del 16/06/2020 se concedió la impugnación.

Luego, la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el día 8/07/2020 a través del correo institucional notifica a este Despacho Judicial, el proveído de fecha 7/07/2020 proferido por dicha Corporación, sin que a la fecha nos haya sido remitido el expediente en físico, en el que se dispuso:

“

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, con el fin de que proceda a surtir la vinculación y notificación de la **Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES**.

SEGUNDO: En cuanto las pruebas obrantes en las presentes diligencias, conservarán la validez en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER la totalidad del expediente allegado por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, correspondiente a la acción de tutela promovida por Juan Gabriel Peñaranda Archila, Personero Municipal de Sardinata, quien actúa en representación del señor Martiniano Bacca Jácome en contra de la Nueva EPS, radicado No. 54001-3160-003-2020-00149-00.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz el presente proveído, expidiéndose las respectivas comunicaciones aquí ordenadas, dejándose la constancia de rigor. ”.

Así las cosas, pese a no contar con el expediente digitalizado de segunda instancia, este Juzgado teniendo en cuenta las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, respecto al desarrollo normal de las actividades judiciales por medio de teletrabajo y el 100% de las acciones de tutela por medio virtual (Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020), entre otros, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, con auto del 14/07/2020 dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el proveído adiado 7/07/2020.

Se mantuvo incólume todos los documentos allegados como pruebas dentro del expediente y **VINCULÓ** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, quien fue debidamente notificada.

“

NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00149

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/07/2020 12:48 PM

Para: personeria@sardinata-nortedesantander.gov.co <personeria@sardinata-nortedesantander.gov.co>;
notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

2020-149-TUTELA-A. OBEDECER TRIBUNAL-NULIDAD-VINCULA.pdf; 2020-149-TUTELA-O. OBEDECER TRIBUNAL-NULIDAD-VINCULA.pdf; 0. 2020-149.pdf

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

”.

El 16/07/2020 se recibe de la Secretaría del H. Tribunal Superior el expediente digitalizado en segunda instancia:

“



OFICIO No. 2098

San José de Cúcuta, 16 de julio de 2020

SEÑORA
JUEZA TERCERA DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIUDAD

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO DEL TRIBUNAL NO. 54801-3160-003-2020-00149-01 RADICADO INTERNO NO. 2020-0273-01 INSTAURADA POR EL DOCTOR JUAN GABRIEL PEÑARANDA ARCHILA, PERSONERO MUNICIPAL DE SARDINATA EN REPRESENTACION DEL SEÑOR MARTINIANO BACCA JACOME CONTRA LA NUEVA EPS

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante AUTO de fecha siete (7) de julio pasado, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia del Honorable Magistrado Doctor MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, adjunto al presente me permito remitirle la Acción de Tutela de la referencia.

Se remite el expediente de segunda instancia constante de un (1) cuaderno con 12 folios.

ATENTAMENTE,

LUIS EMILIO TOLOZA TITIAN
SECRETARIO- SALA CIVIL FAMILIA

”

Habiéndose comunicado a las entidades accionadas el trámite de esta acción, mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-0553-2020 del 28/05/2020, 598-2020 del 10/06/2020, 707 y 712-2020 del 14 y 17/07/2020; y solicitado el informe al respecto, antes de proferirse el fallo de primera instancia de fecha 10/06/2020, contestaron: El HOSPITAL REGIONAL NORTE DE SARDINATA, la CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A., el ACCIONANTE y el IDS; y antes de proferirse este fallo la ADMINMISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y el IDS, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV-CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor MARTINIANO BACCA JÁCOME a través del señor Personero municipal de Sardinata, para obtener la protección de sus derechos constitucionales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle autorizado y suministrado los medicamentos: TRELEGY #1: 1 inhalación al día, LOSARTAN 50 mg #30: 1 tab al día por un mes, CONCOR TAB 2,5 mg #30: 1 tab al día por un mes y BION TAB: 1 tab al día, ordenados por su médico tratante.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-0553-2020 del 28/05/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular

PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, entre otros, así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00149

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/05/2020 3:09 PM

Para: personeria@sardinata-nortedesantander.gov.co <personeria@sardinata-nortedesantander.gov.co>; [maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>](mailto:maritza.andrea.rodriguez.gomez@SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO); notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; gestiondocumental@cmqcucuta.com <gestiondocumental@cmqcucuta.com>; talento_humano@eseregionalnorte.gov.co <talento_humano@eseregionalnorte.gov.co>; secretaria_gerencia@eseregionalnorte.gov.co <secretaria_gerencia@eseregionalnorte.gov.co>

9 archivos adjuntos (17 MB)

A. ADMITE TUTELA-NUEVA EPS-MEDICAMENTO-149-20-K-SFIRMA.pdf; ACCION DE TUTELA MARTINIANO BACCA JACOME (1).pdf; Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud (2).pdf; ANEXOS (1).pdf; DOCUMENTOS TUTELA MARTINIANO BACCA JACOME (1).pdf; ACCION DE TUTELA MARTINIANO BACCA JACOME (2).pdf; Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud (3).pdf; ANEXOS (2).pdf; OFICIO NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2020-00149.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS.

NOTIFICACIÓN FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-00149

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/06/2020 11:41 AM

Para: personeria@sardinata-nortedesantander.gov.co <personeria@sardinata-nortedesantander.gov.co>; [maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>](mailto:maritza.andrea.rodriguez.gomez@SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO); notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; gestiondocumental@cmqcucuta.com <gestiondocumental@cmqcucuta.com>; talento_humano@eseregionalnorte.gov.co <talento_humano@eseregionalnorte.gov.co>; secretaria_gerencia@eseregionalnorte.gov.co <secretaria_gerencia@eseregionalnorte.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

FALLO TUTELA-NUEVA EPS-CONCEDE-149-20-K.pdf; OFICIO 598 ACCION DE TUTELA 2020-00149.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

NOTIFICACION AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACION ACCION DE TUTELA 2020-00149

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/06/2020 2:33 PM

Para: personeria@sardinata-nortedesantander.gov.co <personeria@sardinata-nortedesantander.gov.co>; [maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>](mailto:maritza.andrea.rodriguez.gomez@SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO); notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; [Gestion Documental CMQ <gestiondocumental@cmqcucuta.com>](mailto:gestiondocumental@cmqcucuta.com); talento_humano@eseregionalnorte.gov.co <talento_humano@eseregionalnorte.gov.co>; secretaria_gerencia@eseregionalnorte.gov.co <secretaria_gerencia@eseregionalnorte.gov.co>

2 archivos adjuntos (494 KB)

A. CONCEDE IMPUGNACIÓN TUTELA 149-20.pdf; OFICIO 605 IMPUGNACIÓN TUTELA 149-20.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00149

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/07/2020 12:48 PM

Para: personeria@sardinata-nortedesantander.gov.co <personeria@sardinata-nortedesantander.gov.co>;
notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

2020-149-TUTELA-A. OBEDECER TRIBUNAL-NULIDAD-VINCULA.pdf; 2020-149-TUTELA-O. OBEDECER TRIBUNAL-NULIDAD-VINCULA.pdf; 0. 2020-149.pdf

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

”

Respuestas antes de proferirse el fallo de primera instancia de fecha 10/06/2020:

El HOSPITAL REGIONAL NORTE DE SARDINATA, informó que el 29/03/2020 fue atendido por consulta externa el señor MARTINIANO BACCA JÁCOME, en la IPS Hospital SAN MARTÍN de Sardinata, de la Regional Norte de Sardinata, en la cual le fueron formulados unos medicamentos y que esa entidad no tiene habilitado (AUTORIZADO) la dispensación de medicamentos en el servicio de consulta externa, solo aplica para cuando el paciente se encuentra hospitalizado, por tanto le corresponde a la EPS, el suministro de los mismos, al actor.

Por último, informa el HOSPITAL REGIONAL NORTE DE SARDINATA, que esa entidad le ha brindado atención de manera oportuna y eficiente al accionante, conforme a los servicios habilitados y contratados con la EPS, pero para el caso en estudio, el suministro de medicamentos, es obligación de la EPS, por ende, la IPS Hospital de Sardinata, no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

La CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., informó que el actor fue atendido en esa entidad en el año 2018, cuando se encontraba afiliado a SALUDVIDA EPS y que actualmente esa entidad no tiene contrato con NUEVA EPS y en su sistema no figura el actor como internado, ni con algún procedimiento pendiente.

El TUTELANTE allegó copia de la historia clínica del actor de fecha 4/03/2020 e informó la dirección y correo electrónico de la IPS SAN MARTIN del HOSPITAL REGIONAL NORTE DE SARDINATA e indicó que el núcleo familiar del señor MARTINIANO BACCA JÁCOME está conformado por 6 personas, dos adultos y 4 menores de edad; que la persona encargada de su manutención y gastos médicos es la sobrina, con quien vive desde hace 4 años y que el actor no recibe pensión ni ningún otro ingreso.

Igualmente indica el tutelante que el señor MARTINIANO BACCA JÁCOME, RADICÓ la fórmula médica ante NUEVA EPS sede de Sardinata y allí no le dieron radicado alguno, que se comunicó vía telefónica y le llegó un mensaje de texto comunicándole que su solicitud había sido radicada.

El IDS informó que revisada la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud del Administrador de los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud- ADRES, encontraron que el Señor MARTINIANO BACCA JÁCOME se encuentra afiliado en Régimen Subsidiado en NUEVA EPS-, siendo el estado actual ACTIVO, por tanto, es

deber de NUEVA EPS SUBSIDIADO como empresa RESPONSABLE del aseguramiento del paciente, AUTORIZAR, PROGRAMAR Y SUMINISTRAR los servicios médicos requeridos por el actor.

Por su parte NUEVA EPS, guardó absoluto silencio dentro del presente trámite tutelar, pese habersele notificado en debida forma el auto admisorio de esta acción de tutela, por correo electrónico el día 28/05/2020 a las 3:09 p.m., tal como se observa en líneas precedentes, por consiguiente, ante la falta de pronunciamiento de la parte accionada frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, en relación con la presunción de veracidad, el cual señala que: “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”, máxime cuando dicha entidad acusó recibido de la notificación de la admisión de la presente acción constitucional, así:

“

Respuesta automática: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00149

Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>

Jue 28/05/2020 3:10 PM

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamco3@corredojudicial.gov.co>

La Secretaria General y Jurídica de NUEVA EPS S.A. acusa recibido de su correo electrónico. Agradecemos no enviar físicamente la documentación allegada.

Informamos que el horario de atención es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. En consecuencia, los mensajes recibidos por fuera de este horario se entenderán recibidos en el siguiente día hábil.

Finalmente, recordamos que esta dirección de correo electrónico, es el canal destinado única y exclusivamente a la recepción de notificaciones judiciales y administrativas, el cual fue registrado en el certificado de existencia y representación legal de Nueva EPS S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto solicitamos abstenerse de remitir otro tipo de asuntos a esta cuenta de correo.

Cordialmente,

Secretaria General y Jurídica Nueva EPS

Tel 4193000

Carrera 85 K No. 46 A – 86 Piso 2

Complejo Industrial San Cayetano

Bogotá

Respuestas antes de proferirse este fallo:

La ADMINMISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que de acuerdo con la normativa vigente, es la EPS quien debe prestarle los servicios de salud al actor y tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, el ADRES informó, que no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación

(UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Normativa que indica el ADRES, fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante el ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma como funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. En consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

Finalmente solicita el ADRES su desvinculación, que se niegue la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, el ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud; y que el Juzgado se abstenga de vincularlos en las siguientes oportunidades que traten asuntos relacionados con temas de prestación de servicios, en razón al cambio normativo, puesto que la EPS ya cuenta con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud y así no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

Por su parte el IDS reitera lo dicho en respuesta anterior, vista en párrafos anteriores y solicita su exclusión de la presente acción de tutela.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor MARTINIANO BACCA JÁCOME instauró la presente acción constitucional para que NUEVA EPSS le autorizara y suministrara los medicamentos: TRELEGY #1: 1 inhalación al día, LOSARTAN 50 mg #30: 1 tab al día por un mes, CONCOR TAB 2,5 mg #30: 1 tab al día por un mes y BION TAB: 1 tab al día; por ende, se entrará a analizar si en el presente caso se cumplen a cabalidad las reglas jurisprudenciales establecidas por la corte Constitucional para que prospere la presente acción de tutela, para que la EPSS asuma los servicios médicos pretendidos.

“Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente. “Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema. “Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se halle afiliado el demandante.”

Para comenzar se observa que el señor MARTINIANO BACCA JÁCOME, de 65 años, según la historia clínica aportada, quien padece de (I10X) HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) y (J499) ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA, entre otras, acudió el 3/02/2020 a la ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE en el Municipio de Sardinata, para solicitar medicamentos, donde le fueron prescritos los siguientes: TRELEGY #1: 1 inhalación al día, LOSARTAN 50 mg #30: 1 tab al día por un mes, CONCOR TAB 2,5 mg #30: 1 tab al día por un mes y BION TAB: 1 tab al día, así:

“

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE
NO. 022/000149-1

FECHA: 24-07-2020 CARRITO: 140001 605
NOMBRES: Martiniano Bacca Jácome
DOCUMENTO: 12328045

*/
*trelegy : (#1) 1 inhalación
al día
*losartan 50 mg tab: (#30)
1 tab al día por 1 mes
*Concor tab 2,5 mg: (#30)
1 tab al día por 1 mes
*Bion tab: 1
1 tab al día.

Dr. José Humberto...
E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE

Servicio médico prescrito por un profesional, que a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rindió su concepto, determinando la necesidad de ordenarle el mismo, por ende, éste se torna imprescindible para el manejo de la patología que presenta el actor y para salvaguardar su salud, vida digna e integridad física.

En cuanto al requisito de capacidad económica del accionante, se observa por una parte la manifestación realizada por el tutelante, en la que informó que el señor MARTINIANO BACCA JÁCOME no recibe ningún ingreso ni pensión y que su manutención la asume una sobrina, manifestación que se tendrá por cierta, de conformidad con el artículo 83 superior máxime que la entidad accionada nada adujo al respecto.

Y de otra parte, se observa que el accionante, se encuentra afiliado en NUEVA EPS en el régimen subsidiado, por pertenecer al nivel 1 del SISBEN, según figura en el consulta realizada en el ADRES, de donde se infiere que el señor MARTINIANO BACCA JÁCOME, carece de recursos económicos para sufragar el costo del servicio médico que requiere para el tratamiento de la patología que padece, cumpliéndose así con el requisito de incapacidad económica de la parte actora.

Así las cosas, al no existir prueba dentro del expediente, que NUEVA EPSS le suministró al señor MARTINIANO BACCA JÁCOME, los medicamentos: TRELEGY #1: 1 inhalación al día, LOSARTAN 50 mg #30: 1 tab al día por un mes, CONCOR TAB 2,5 mg #30: 1 tab al día por un mes y BION TAB: 1 tab al día, pese a que NUEVA EPS fue nuevamente notificada en debida forma, de éste nuevo trámite, con oficio 712-2020 del 17/07/2020, por tanto, es evidente la flagrante vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad del accionante, por parte de dicha entidad.

“

NOTIFICATIVO ACCIÓN DE TUTELA 2020-149

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/07/2020 1:29 PM

Para: personeria@sardinata-nortedesantander.gov.co <personeria@sardinata-nortedesantander.gov.co>; notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>; [maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>](mailto:maritza.andrea.rodriguez.gomez@secretaria.general.nuevaeps.com.co); [maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>](mailto:maritza.andrea.rodriguez.gomez@secretaria.general.nuevaeps.com.co); [maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>](mailto:maritza.andrea.rodriguez.gomez@secretaria.general.nuevaeps.com.co); notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; gestiondocumental@cmqccucuta.com <gestiondocumental@cmqccucuta.com>; talento_humano@eseregionalnorte.gov.co <talento_humano@eseregionalnorte.gov.co>; secretaria_gerencia@eseregionalnorte.gov.co <secretaria_gerencia@eseregionalnorte.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

0. 2020-149 (1).pdf; 2020-149-TUTELA-A. OBEDECER TRIBUNAL-NULIDAD-VINCULA (1).pdf; 2020-149-TUTELA-O. OBEDECER TRIBUNAL-NULIDAD-VINCULA 2.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

”

Por ello, sin más consideraciones el Despacho amparará los derechos fundamentales invocados y ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días) siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, AUTORICE Y SUMINISTRE al señor MARTINIANO BACCA JÁCOME C.C. # 13.338.248, los medicamentos: TRELEGY #1: 1 inhalación al día, LOSARTAN 50 mg #30: 1 tab al día por un mes, CONCOR TAB 2,5 mg #30: 1 tab al día por un mes y BION TAB: 1 tab al día, que le fueron ordenados por su médico tratante, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que los mismos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

Ahora bien, como quiera que en el presente caso quedó plenamente demostrado dentro del expediente que la NUEVA EPS no actuó con diligencia y puso en riesgo los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad del tutelante, en virtud del principio de integralidad esbozado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la que ha determinado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del mismo, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante, se ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que le brinde toda la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL que requiera el señor MARTINIANO BACCA JÁCOME C.C. # 13.338.248, respecto a los diagnósticos (I10X) HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) y (J499) ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA

NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que los médicos tratantes le ordenen.

Y en caso que dichos servicios médicos llegaren a ser autorizados en una ciudad distinta a la del domicilio del accionante, se ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que le autorice al señor MARTINIANO BACCA JÁCOME C.C. # 13.338.248, el suministro de los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad donde sea remitido, por el medio de transporte que el médico tratante indique idóneo para el traslado del paciente, transporte interno, alimentación y hospedaje para el accionante y un acompañante debido a la avanzada edad que presenta el actor, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos insumos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por el señor MARTINIANO BACCA JÁCOME, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)4 siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, AUTORICE Y SUMINISTRE al señor MARTINIANO BACCA JÁCOME C.C. # 13.338.248, los medicamentos: TRELEGY #1: 1 inhalación al día, LOSARTAN 50 mg #30: 1 tab al día por un mes, CONCOR TAB 2,5 mg #30: 1 tab al día por un mes y BION TAB: 1 tab al día, que le fueron ordenados por su médico tratante, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que los mismos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

TERCERO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que le brinde toda la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL que requiera el señor MARTINIANO BACCA JÁCOME C.C. # 13.338.248, respecto a los diagnósticos (I10X) HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) y (J499) ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que los médicos tratantes le ordenen.

Y en caso que dichos servicios médicos llegaren a ser autorizados en una ciudad distinta a la del domicilio del accionante, se ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o 13.338.248, el suministro de los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad donde sea remitido, por el medio de transporte que el médico tratante indique idóneo para el traslado del paciente,

transporte interno, alimentación y hospedaje para el accionante y un acompañante debido a la avanzada edad que presenta el actor, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos insumos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

CUARTO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: PREVENIR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la presente acción de Tutela, y en caso de que procediere en modo contrario, será sancionado(a) conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el archivo digitalizado de la presente acción de tutela, una vez se reanuden los términos en la H. Corte Constitucional para decidir sobre la eventual revisión de acciones de tutela, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020⁴.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente de Word a PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir,

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

3 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

4 Parágrafo 1. Se mantienen suspendidos los términos en la Corte Constitucional para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad y la eventual revisión de acciones de tutela hasta el 30 de julio de 2020; en consecuencia, los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a dicha corporación.

entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e05873c731ae909c6eda560a66c1399aeec14c65ada47961f36d3429e6ba3e5

Documento generado en 23/07/2020 07:22:11 a.m.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 123-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00174-00

Accionante: JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ CC. 1.037.595.471 T.D. # 203015 PATIO 23 CABAÑAS

Accionado: DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, DG. LUIS MIGUEL OVALLES encargado JUNTA DE TRABAJO Y ESTUDIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC

TUTELA ACUMULADA: Radicado: 54001 31 60 003-2020-00175-00

Accionante: JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ CC. 1.037.595.471 T.D. # 203015 PATIO 23 CABAÑAS

Accionado: LA DIRECCIÓN Y EL ÁREA DE SALUD del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ contra la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ, LA DIRECCIÓN y ÁREA DE SALUD del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, DG. LUIS MIGUEL OVALLES encargado JUNTA DE TRABAJO Y ESTUDIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones el tutelante expone en su primer escrito tutelar (2020-174), que el 14/04/2020 le fue notificado el permiso de “rancher”, mediante acta # 4222-0112020, en el que solo duró 13 días, porque fue aislado por 14 días por presentar sistemas de fiebre; día en que se encontraba en la sección de planchado y por ello estaba acalorado, pero que nunca tuvo fiebre y a causa de eso le quitaron su permiso para descontar pena y en su lugar le dieron otro permiso que no le compete a su fase y no le ayuda a en su proceso de resocialización.

Así mismo indica el actor que las pruebas de COVID19 que le realizaron salieron negativas y que a la fecha de presentación de la tutela no lo habían reintegrado a sus actividades para descontar pena como manipulador de alimentos, vulnerando sus derechos fundamentales ya que se encuentra próximo a salir en libertad y no lo dejaron terminar dicho permiso, que tiene una duración de 6 meses.

En el segundo escrito tutelar (2020-175) expone el actor que el 13/04/2020 se encontraba laborando en las actividades de manipulación de alimentos en el rancho de mínima seguridad en horas de la mañana, cuando pasó el personal de la salud del penal, le tomaron la temperatura con ocasión a la pandemia por COVID19 y que en la tarde lo aislaron por 15 días, le realizaron el examen para descartar dicho virus, que salió negativo; no obstante la Junta de Trabajo del COCUC le suspendió su permiso como manipulador de alimentos y por ello se acercó al Área de Salud del COCUC para que esta dependencia remitiera su historial médico a la Junta de Tratamiento y Desarrollo para que le fuera reactivado su permiso para descontar pena.

II. PETICIÓN.

Que el **ÁREA DE SALUD** del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUCENTO**, remita su historial médico a la **JUNTA DE TRABAJO Y ESTUDIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-**, para que esta dependencia le reactive su permiso para descontar pena en las actividades de manipulación de alimentos.

III. PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron digitalizados, entre otros, los siguientes documentos:

- Orden de trabajo # 4334441 emitida por el TEE del COCUC.

Mediante Autos # **695-2020 y 696-2020** del 10/07/2020, se dispuso **ACUMULAR** la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ** contra la **DIRECCIÓN Y EL ÁREA DE SALUD** del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-**, radicada al # 2020-00175-00, con la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ** contra la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC BOGOTÁ**, **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-**, **DG. LUIS MIGUEL OVALLES** encargado **JUNTA DE TRABAJO Y ESTUDIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-**, radicada al # 2020-00174-00; se admitió la tutela y se vinculó al **JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL COCUC-**, al **EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-**, **ÁREA DE ESTUDIO Y/O TRABAJO DEL COCUC**, **JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO**, **TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC**, **MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO** y/o quien haga sus veces de **DIRECTORA REGIONAL DEL**

INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, PPL, USPEC Y FIDUPREVISORA.

Así mismo se abstuvo de ADMITIR por separado la tutela radicada al 2020-00175-00 y se ordenó el traslado de dicho escrito tutelar y anexos, para que reposaran y le fuera dado el trámite correspondiente dentro de la acción de tutela radicada al # 2020-00174-00, donde fue acumulada esta acción.

De otra parte, como quiera que el accionante presentó esta acción de tutela a través del correo electrónico de la oficina Jurídica del COCUC (juridica.cocucuta@inpec.gov.co) y en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constituciones, se ordenó al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que, por su intermedio, NOTIFICARA PERSONALMENTE la presente acción constitucional al señor JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ.

“

RV: 88 - TUTELA JUAN ESTEBAN MARTINEZ CC1037595471 CONTRA INPEC (30-50-01)

Auxiliar Administrativo 01 Oficina Judicial - Cucuta - Norte De Santander
<auxadm01ofjuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MAI 6/07/2020 2:31 PM

Para: Juzgado 01 Familia - N. De Santander - Cucuta <famcu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: 422 COCUC - COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

comq tutela ppl martinez.pdf; AE JUAN MARTINEZ.pdf; AN-JUAN MARTINEZ AC 2580.pdf

De: Contingencia Area Reparto Oficina Judicial - N. De Santander - Cucuta
<contingenciarepoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de julio de 2020 3:59 p. m.

Para: Auxiliar Administrativo 01 Oficina Judicial - Cucuta - Norte De Santander
<auxadm01ofjuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 88 - TUTELA JUAN ESTEBAN MARTINEZ CC1037595471 CONTRA INPEC (30-50-01)

De: Jurídica Cocucuta <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de julio de 2020 8:00 a. m.

Para: Contingencia Area Reparto Oficina Judicial - N. De Santander - Cucuta
<contingenciarepoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: tutela ppl cocucuta

Buenos días,
tutela ppl cocucuta

- martinez rios juan esteban

Atentamente,
estelaleonascario (dgt.castellanos)



”

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-696-2020 del 10/07/2020; y solicitado el informe del caso, el PPL, USPEC, REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE

BUCARAMANGA y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, contestaron la tutela.

Así las cosas, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Hecho superado y daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela, que interpuso el señor JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ, tutela a la que le fue acumulada la acción constitucional radicada al 2020-00175-00, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el ÁREA DE SALUD del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, al no haberle remitido su historial médico a la JUNTA DE TRABAJO Y ESTUDIO DEL

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, para que esta dependencia le reactivara su permiso para descontar pena en las actividades de manipulación de alimentos.

Ahora bien, se tiene que la presente acción de tutela, fue debidamente notificada a las partes mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-696-2020 del 10/07/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19², así:

“

NOTIFICACION ADMISIONDETUTELA2020-00174 Y TUTELA 174 SE ABSTIENE

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Via 10/07/2020 12:27 PM

Para: 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; cetnorte.cocucuta@inpec.gov.co <cetnorte.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; cetnorte.cocucuta@inpec.gov.co <cetnorte.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; cetnorte.cocucuta@inpec.gov.co <cetnorte.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; juridica.cocucuta@inpec.gov.co <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>

5 archivos adjuntos (3 MB)

2020-175-TUTELA-SE ABSTIENE.pdf; 2020-174-TUTELA-A. ADMITE y ACUMULA 175-20.pdf; 2020-174-TUTELA-O. ADMITE y ACUMULA 175-20.pdf; 2020-175.pdf; 2020-174.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS

”

El PPL, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que es el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – CONDENADOS, quien debe verificar si el accionante cuenta o no, con los requisitos para acceder al permiso para laborar en el área del rancho.

Frente a la prueba del Covid-19, el PPL indica que una vez validada la información con el laboratorio COLCAN contratado por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad para la toma de pruebas COVID-19, constataron que al señor MARTÍNEZ le fue tomada la prueba el

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

08/05/2020 cuyo resultado fue NEGATIVO; y que el archivo de las historias clínicas le compete al ERON.

La USPEC, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el actor no ha elevado petición alguna ante esa entidad; que éste se encuentra a cargo es del COCUC-CUCUTA y que es la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza en coordinación con el director del COCUC, quienes deben hacer la verificación de los requisitos exigidos por la ley para resolver la situación del actor.

El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, informó que mediante acta N° 4222-02522020 de la JUNTA DE ASIGNACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA, y ORDEN DE TRABAJO N° 4334441 de fecha 18 de julio del año en curso, se dispuso asignar al señor JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ, en la actividad ocupacional como MANIPULADOR DE ALIMENTOS (rancho sector mínima), mediante calendario de lunes a sábados y festivos, por máximo 8 horas de actividad ocupacional a partir del 22/07/2020 y allegan el acta digitalizada de asignación de actividad ocupacional y orden de trabajo a nombre del señor accionante, por tanto, solicitan no continuar con la presente acción constitucional y que se archiven las diligencias de la misma, toda vez que queda evidenciado que este centro de reclusión no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, interpuso la presente acción constitucional para que el ÁREA DE SALUD del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC ESTABLECIMIENTO, remitiera su historial médico a la JUNTA DE TRABAJO Y ESTUDIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, para que esta dependencia le reactivara el permiso para descontar pena en la actividad ocupacional como MANIPULADOR DE ALIMENTOS (rancho sector mínima); y que esta entidad en el transcurso del trámite de la presente acción constitucional, mediante acta N° 4222-02522020 de la JUNTA DE ASIGNACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA, y ORDEN DE TRABAJO N° 4334441 de fecha 18 de julio del año en curso, asignó al señor JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ, en la actividad ocupacional como MANIPULADOR DE ALIMENTOS (rancho sector mínima) mediante calendario de lunes a sábados y festivos, por máximo 8 horas de actividad ocupacional a partir del 22/07/2020:

“

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - CONDENADOS - REGIONAL ORIENTE

Fecha generación: 18/07/2020 03:58 PM

ORDEN DE TRABAJO

4334441

Mediante Acta Nº 4222-0252020 de fecha 18/07/2020 emitida de ATENCIÓN Y TRATAMIENTO al interno MARTÍNEZ RÍOS JUAN ESTEBAN(741812) con TD 422202015, y con fecha de ingreso 20/05/2018 quien está CONDENADO en el COCUC, PABELLON 23, SECCIÓN A, PASO 1, PASILLO 2, CELDA 4, está autorizado para TRABAJAR en MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS PREPARACIÓN en la sección de MANIPULADOR DE ALIMENTOS PREPARACIÓN, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de LUNES A SABADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con los debidos medios de seguridad, a partir de 22/07/2020 y hasta NUEVA ORDEN.

Observaciones:

MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS (RANCHO SECTOR MÍNIMA)

[Firma]
 CT. JULIO GEOVANI REINA MEJIA
 CDE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

[Firma]
 CR. (RA) LOEBRANDO TAMAYO USUGA
 DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



RP_ORDEN_TRABAJO_TEE
 USUARIO: EP88263618

Página 1 de 1

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - CONDENADOS - REGIONAL ORIENTE

Fecha generación: 18/07/2020 03:45 PM

ACTA DE ASIGNACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Con: 1108587 No. Acta: 4222-0252020 Fecha: 18/07/2020 Dependencia: atención y tratamiento Estado: Cerrada

N.U.	Apellidos y Nombres	Orden de Trabajo	Fecha Inicial	Actividad	Ubicación	Estado	Redime	Horario	Observaciones
	existentes a consideración a cualquier novedad presentada, los cuales se relacionan a continuación: alvarez picon eliazar con nu 944516, perrez castro fernay dario con nu 425617, perrez jeyen uriel con nu 786736, el ppi martinez rios juan esteban con nu 741812, estuvo en la actividad de manipulador de alimentos y fue retirado por brigada de la secretaria de salud departamental donde se realizó una jornada de tamizaje en el mes de mayo 2020 para prevención y control intramural en pro a la salud de los privados de la libertad el cual fue aislado por presentar síntomas respiratorios, se cambió de actividad de manera temporal mientras se cumple el tiempo de aislamiento y fuera valorado por el servicio de salud del establecimiento y a la espera de recibir el reporte de que está en buenas condiciones médicas para seguir con la actividad, informe que fue allegado a la jefes y se reasigna por existir el cupo en la actividad de manipulación de alimentos para terminar con el tiempo establecido para el desarrollo de la actividad ocupacional, ademas también por informe por comiso de elemento prohibido y bajo rendimiento en la actividad ocupacional de reparaciones localivas al ppi flores forero jordan con nu 724425, tambien por informe se reubica al ppi hernandez arrieta jorge con nu 426437, por presentar actitudes groseras y desafiante a la funcionaria encargada del programa ocupacional, la jefes decide reubicarlo en otra actividad ocupacional.								

[Firma]
 CT. JULIO GEOVANI REINA MEJIA
 CDE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

[Firma]
 CR. (RA) LOEBRANDO TAMAYO USUGA
 DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

[Firma]
 DS. JUAN MIGUEL OVALLES ARENAS
 COORD. ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

RP_ACTA_ASIGNACION_TEE
 USUARIO: EP88263618

Página 7 de 7

En ese sentido es claro para el Despacho que la DIRECCIÓN, EL ÁREA DE SALUD y la JUNTA DE TRABAJO Y ESTUDIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, atendieron lo pretendido por el señor JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ, toda vez que lo asignaron en la actividad ocupacional como MANIPULADOR DE ALIMENTOS (rancho sector mínima), tal como quedó demostrado en líneas precedentes; lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela incoada por el señor JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ, tutela a la que le fue acumulada la acción constitucional radicada al 2020-00175-00, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el archivo digitalizado de la presente acción de tutela, una vez se reanuden los términos en la H. Corte Constitucional para decidir sobre la eventual revisión de acciones de tutela, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020⁵.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 Parágrafo 1. Se mantienen suspendidos los términos en la Corte Constitucional para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad y la eventual revisión de acciones de tutela hasta el 30 de julio de 2020; en consecuencia, los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a dicha corporación.

6 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d8b3e1d07bc23c25e32becac297e69e00a0b03dbc7e90dec28a63e85813da
d2**

Documento generado en 23/07/2020 08:32:14 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 124-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00176-00

Accionante: ALEXANDER ACEVEDO ISIDRO C.C. # 5418727

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** instaurada por ALEXANDER ACEVEDO ISIDRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que el 9/04/2019 radicó formulario de pérdida de capacidad laboral junto con la historia clínica ante COLPENSIONES; que el 25/06/2019 fue valorado y el 5/02/2020 fue calificado con PCL del 26.75%, dictamen que apeló a través de apoderada judicial y el 13/03/2020, solicitó a COLPENSIONES el pago de los honorarios para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez surta el recurso interpuesto.

Así mismo indica el actor que COLPENSIONES con oficio del 18/03/2020 le indicó que su trámite estaba en proceso para el pago de honorarios, sin que a la fecha esta entidad haya realizado el pago en mención, es decir no le ha dado una respuesta de fondo a su petición.

De otra parte, manifiesta el actor que su apoderada judicial ha realizado varias llamadas a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, entidad que le ha informado que aun la entidad accionada no ha realizado el pago de honorarios, vulnerando sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que COLPENSIONES realice la consignación de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identidad de la parte actora.
- Formulario determinación de pérdida de capacidad laboral.
- Dictamen DML-584 del 5/02/2020 emitido por Colpensiones, junto con la respectiva notificación.

- Escrito de apelación presentado por la actora contra el dictamen emitido por Colpensiones.
- Oficios del 18/03 y 15/07/2020 emitidos por Colpensiones.

Mediante auto # **0697-2020** de fecha 10/07/2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la Sra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINA EXPLOCAMAR SA, MEDIMAS EPS.

Habiéndose comunicado a las entidades accionadas el inicio de esta acción, mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-**0699-2020** del 13/07/2020 y solicitado el informe al respecto, COLPENSIONES, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MEDIMAS EPS, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV-CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

***Parágrafo.** Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”*

La Sentencia T-045 de 2013 estipuló que:

*“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, **pues son las entidades del sistema,** ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o **aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.**” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

El artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que **el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez.** No obstante, **podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.** Al respecto es importante mencionar, que para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar el costo de la valoración, se podría dificultar la realización del procedimiento, y por ende, su acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable.

DEL CASO CONCRETO

Frente al pago de HONORARIOS A LA JUNTA DE CALIFICACIÓN COLPENSIONES indica que *“las EPS solo tendrán a cargo la calificación del origen y las AFP y Juntas regionales o nacional tienen a cargo la calificación de la pérdida de capacidad laboral, es importante destacar que, cuando se manifiesta inconformidad en contra del dictamen que califico la pérdida de capacidad laboral, la Administradora del fondo de pensiones es la competente para realizar el pago de honorarios conforme al artículo 17 de la ley 1562 de 2012 cuando se haya señalado que la incapacidad que la genera sea de origen común, la norma señala: Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. Así las cosas, solo será procedente el pago de honorarios a la junta, en el caso de que el concepto sea de origen común y que el recurrente se encuentre inconforme con la calificación realizada”*.

En escrito de fecha 14/07/2020, COLPENSIONES adjunta certificación laboral de la señora ANA MARIA RÚIZ MEJIA, Directora de Medicina Laboral de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES junto con las funciones, emitida por la Dirección de Gestión de Talento Humano y se ratifican los argumentos expuestos en el memorial del 8 de julio de 2020, allegado al despacho.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informó que, revisada su base de datos, no encontraron registro de caso pendiente, calificación, apelación, respecto al actor, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación, por ende, solicita su desvinculación.

MEDIMAS EPS alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que el actor se encuentra afiliado en esa entidad y que no le han negado servicio alguno. han cumplido con las obligaciones que la ley les impone, por ende, solicita se declare IMPROCEDENTE la presente acción, por inexistencia de negación y/o violación del derecho fundamental de la salud del accionante; se conmine a la administradora de fondo de pensiones para que atienda las pretensiones del actor y se le expida copia auténtica del fallo que se profiera.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor ALEXANDER ACEVEDO ISIDRO, fue calificado en primera oportunidad por COLPENSIONES con Dictamen DML-584 del 5/02/2020, con una PCL del 26.75%, respecto a los diagnósticos (M866) OTRAS OSTEOMIELITIS CRÓNICAS, (M51) OTROS TRASTORNOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y (M246) ANQUILOSIS ARTICULAR, de origen común y con fecha de estructuración 25 de junio de 2019.

“

DICTAMEN PERICIAL DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
(Persona en edad económicamente activa)
DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Fecha dictamen: 5 de febrero de 2020 Número dictamen DML-584 de 2020
 Motivo solicitud: CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/OCUPACIONAL
 Primera Oportunidad: X Revisión de Pensión
 Solicitante: ALEXANDER ACEVEDO ISIDRO AFP: COLPENSIONES
 RAMA JUDICIAL: OTRO:
 Afiliado: Si EPS: ARL:
 Pensionado: No NIT/ Documento: 5418727
 Nombre del Solicitante: ALEXANDER ACEVEDO ISIDRO
 Dirección del Solicitante: AV 6 # 12 - 39 CC SAN ANDRES OF 225-226 Teléfono: 5710901
 Ciudad: CÚCUTA Email:

(...)

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL – TITULOS I Y II
TITULO I CALIFICACIÓN/VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS

Códigos CIE10	Diagnóstico	Deficiencia(s) Motivo de Calificación / Condiciones de Salud
M866	OTRAS OSTEOMELITIS CRONICAS	
M51	Otros trastornos de los discos intervertebrales	
M246	ANQUILOSIS ARTICULAR	

(...)

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Pérdida de capacidad laboral	TITULO I (Valor final ponderado)	TITULO II (Valor Final)	Valor final
	8.15	18.60	26.75

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN = 25 de junio de 2019
 ORIGEN: COMUN
 FECHA DE ACCIDENTE=

Sustentación fecha de estructuración: Se estructura con fecha: 25 de junio 2019, a la valoración de medicina laboral de Colpensiones donde establece el rol laboral.

Clasificación condición de salud – tipo de enfermedad	
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA DECIDIR POR SI MISMO:	No
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO (Para realizar sus actividades de la vida diaria) (áreas ocupacionales):	Si

TIPO DE ENFERMEDAD:

¿Enfermedad degenerativa, progresiva y crónica?	Si
¿Catastrófica, alto costo, ruinosa?	No
¿Enfermedad congénita o cercana al nacimiento?	No

Así mismo se tiene que el 19/02/2020, el señor ALEXANDER ACEVEDO ISIDRO, a través de su apoderada judicial interpuso recurso de apelación contra el dictamen de PCL DML-584 del 5/02/2020 emitido por Colpensiones y que luego presentó derecho de petición ante COLPENSIONES solicitando el pago de los honorarios para el trámite de apelación de dicho dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y que Colpensiones con oficio del 18/03/2020:

“

Conforme la normatividad expuesta, se tiene que la obligación del pago de honorarios corresponde a los Fondos de Pensiones, cuando en primera oportunidad el origen se determinó como COMÚN; cuando en primera oportunidad el origen se determinó como LABORAL, a quien corresponde el estudio y reconocimiento de los mismos, es a las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL).

Una vez revisado su expediente administrativo, se evidencia que mediante radicado No. 2019_4647877 del 09 de abril del 2019 el afiliado dio inicio al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y en consecuencia esta Administradora emitió dictamen No. DML – 584 de 05 de febrero del 2020, en el cual estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 26.75%, con fecha de estructuración del 25 de junio de 2019, de origen común, el cual fue notificado al afiliado conforme a la ley y frente al cual el afiliado presentó inconformidad en términos.

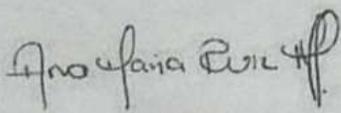
En virtud de lo anterior, al realizar el estudio correspondiente mediante requerimiento interno 2020_3628660, nos permitimos informarle que se procede a incluir para el próximo pago de honorarios que se realice a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

En razón a lo anteriormente expuesto, se le informa que con el presente oficio se le está dando una respuesta clara y de fondo, respecto de las solicitudes por usted radicadas.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ANA MARÍA RUIZ MEJÍA
DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL

”

y con oficio del 15/07/2020 COLPENSIONES le informó al actor que estaban efectuando todas las gestiones tendientes a remitir su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, pero que debía tener en cuenta que para que sea procedente el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por parte de Colpensiones, la Junta Regional debía enviar cuenta de cobro o factura para el pago de éstos, en razón al manejo de los recursos públicos, los cuales deben relacionarse mes a mes en las partidas presupuestales de Colpensiones, para luego poder expedir la resolución que relaciona los pagos efectuados a la Junta por cada caso al que se le presente apelación y las guías de correo que certifican la entrega de los expedientes; y que la a la fecha la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander no ha remitido factura para poder proceder con el pago de honorarios, a pesar de habersele requerido en varias ocasiones.

Al respecto, es del caso precisar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, que reza:

“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses

siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas. PARÁGRAFO. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”.

Y en el Art. 20 del Decreto 1352 de 2013 y Art. 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015:

“Artículo 2.2.5.1.16. Honorarios. Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante. El incumplimiento en el pago anticipado de honorarios a las juntas de calificación de invalidez por parte de las entidades administradoras de riesgos laborales y empleadores, será sancionado por las direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo.

El no pago por parte de las demás entidades será sancionado por la autoridad competente. (...)”.

En ese sentido, se observa que las respuestas emitidas por COLPENSIONES al actor, no resuelven de fondo lo pretendido por él, frente al pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Además, se tiene que es el origen de la calificación de las patologías del actor, el que determina qué entidad del SGSS debe asumir el pago de los honorarios de la Juntas de Calificación de Invalidez y como quiera que en el presente asunto la calificación en primera instancia realizada al señor ALEXANDER ACEVEDO ISIDRO con dictamen DML-584 del 5/02/2020 es de origen común, por ende corresponde a COLPENSIONES asumir el pago de los honorarios de la JRCINS, según la normativa antes mencionada.

Por ello, como quiera que COLPENSIONES ni antes de la presentación de la presente tutela ni en el transcurso de la misma se ha pronunciado frente a la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el señor ALEXANDER ACEVEDO ISIDRO contra el dictamen DML-584 del 5/02/2020; ni ha efectuado el pago de los honorarios respectivos a la JRCINS; ni ha remitido el expediente a la JRCINS, pues no obra prueba de ello dentro del expediente, es evidente la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, petición y debido proceso del actor.

Por ello, al no haber prueba dentro del expediente que acredite que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya haya sido superada, el Despacho amparará los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso del señor ALEXANDER ACEVEDO ISIDRO y ordenará a la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)₂ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, resuelva sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el señor ALEXANDER ACEVEDO ISIDRO C.C. # 5418727 contra el dictamen DML-584 del 5/02/2020 y en caso de concederlo, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)₃ siguientes a la concesión de dicho recurso, pague y/u ordene a quien corresponda, pagar los honorarios de la Junta Regional de

Calificación de Invalidez, para que se surta el trámite del recurso de apelación contra dicho dictamen; y en el perentorio término de las veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) días)⁴ siguientes a la realización de la consignación respectiva, remita inmediatamente el expediente del actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, sin imponerle cargas de tipo administrativo; y le expida copia del oficio de remisión de dicho expediente al correo electrónico del accionante.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso del señor ALEXANDER ACEVEDO ISIDRO C.C. # 5418727, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, resuelva sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el señor ALEXANDER ACEVEDO ISIDRO C.C. # 5418727 contra el dictamen DML-584 del 5/02/2020 y en caso de concederlo, en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)**³ siguientes a la concesión de dicho recurso, pague y/u ordene a quien corresponda, pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se surta el trámite del recurso de apelación contra dicho dictamen; y en el perentorio término de las **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) días)**⁴ siguientes a la realización de la consignación respectiva, remita inmediatamente el expediente del actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, sin imponerle cargas de tipo administrativo; y le expida copia del oficio de remisión de dicho expediente al correo electrónico del accionante.

TERCERO: ORDENAR a la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, que una vez cumplida la referida orden procedan en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: PREVENIR a la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la presente acción de Tutela, y en caso que procediere en modo contrario, será sancionado(a) conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario**

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el archivo digitalizado de la presente acción de tutela, **una vez se reanuden los términos en la H. Corte Constitucional para decidir sobre la eventual revisión de acciones de tutela**, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del **Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020**⁵.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; **en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a703a295fd9761ea600b72281c67dde422d8734b67f05b9b2a762ee18255c
36

Documento generado en 23/07/2020 11:29:58 a.m.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁵ Parágrafo 1. Se mantienen suspendidos los términos en la Corte Constitucional para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad y la eventual revisión de acciones de tutela hasta el 30 de julio de 2020; en consecuencia, los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a dicha corporación.

⁶ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día." ⁶, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1^a Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.